

Resumen

Entidad que solicita al Ayuntamiento de Aldaya (Valencia) el endoso de certificación que le efectuó empresa contratista de las obras en Mercado Municipal y correspondientes a revisión de precios de la obra, que en su día fue aprobada, denegando la petición el Ayuntamiento por cuanto la obra no fue ejecutada en el plazo total, y por tanto no procede la revisión de precios. Interpuesta apelación contra abono del endoso, sin perjuicio de la reclamación que en su día pretenda efectuar la Administración contra el contratista, el TS lo desestima, confirmando la sentencia apelada. Las certificaciones responden a crédito, el documento de crédito parcial obliga a su pago independientemente de contratista principal; el pago de certificación concreta, por revisión de precios, ha de abonarse una vez aprobada.

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	1
FALLO	3

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Recurso de apelación

Legislación

Cita art.9 de D 461/1971 de 11 marzo 1971

Jurisprudencia

Citada por SAP Segovia de 11 abril 2000 (J2000/12015)

Citada por STS Sala 3ª de 27 marzo 2001 (J2001/12211)

Citada sobre CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA - DISPOSICIONES COMUNES - Precio - En el contrato de obras - Certificaciones - Supuestos diversos, CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA - DISPOSICIONES COMUNES - Precio - En el contrato de obras - Certificaciones - Endoso por STSJ Cast-León (Vall) Sala de lo Contencioso-Administrativo de 18 enero 2008 (J2008/19641)

En la villa de Madrid, a doce de marzo de mil novecientos noventa y dos.

Visto por la Sección Cuarta de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Supremo, el recurso de apelación núm. 1.032 de 1990, interpuesto por el Ayuntamiento de Aldaya (Valencia), representado por el Procurador D. Jesús Guerrero Laverat, contra la Sentencia núm, 893, de fecha 6 de diciembre de 1989, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda), con sede en Valencia, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el recurso núm. 1.639/1986.

Es parte apelada la empresa 'A., S.A'. representada por el Procurador D. Santos Gandarillas Carmona.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda), con sede en Valencia, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el recurso contencioso-administrativo núm. 1.639/1986, seguido a instancia de 'A., S.A', dictó la Sentencia núm. 893, de fecha 6 de diciembre de 1989. Tal sentencia estimó dicho recurso y anuló los Acuerdos del Pleno del Ayuntamiento de Aldaya (Valencia) de fechas 16 de julio y 30 de septiembre de 1986, denegatorios del pago de la certificación núm. 1 (revisión de precio de la obra ejecutada del mercado municipal), por contradecir el ordenamiento jurídico.

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia, interpuso recurso de apelación la representación del Ayuntamiento de Aldaya (Valencia). Ante esta Sala comparecieron las partes apelante y apelada, interesando la primera la revocación de la sentencia apelada y la segunda la confirmación de la misma.

TERCERO.- Por providencia de fecha 28 de enero de 1992, se señaló el día 10 de marzo de 1992 y siguientes hábiles para la deliberación, votación y fallo. La deliberación, votación y fallo del presente recurso de apelación tuvieron lugar el día 10 de marzo de 1992.

Visto, siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Eladio Escusol Barra.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El expediente administrativo, en lo que es necesario a los efectos de resolver el presente recurso de apelación refleja lo siguiente:

Primero.- Que por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Aldaya (Valencia) de fecha 27 de marzo de 1984, se aprobó la certificación núm. 1, por importe de 4.064.602 ptas., correspondiente a la revisión de precios de las obras de ejecución del Mercado Municipal, que llevaba a cabo la empresa 'Sociedad I., S.A'. Tal certificación corresponde a obras ejecutadas dentro de plazo, pero se condicionó el pago de la misma a que fuere supervisada por el Ministerio de Economía y Hacienda 'Instituto de R'. al que se sometió también el acuerdo de aprobación de la reforma del proyecto de construcción del mercado municipal de Aldaya. El Subdirector General de Crédito e inversiones del Ministerio de Hacienda, con fecha 13 de junio de 1984, comunicó al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Aldaya, lo siguiente: "Examinado por los servicios técnicos del Instituto el proyecto reformado del mercado municipal de esa localidad, cuya construcción se está financiando Por el 'Instituto de R' en virtud de la Resolución del Director del Instituto de fecha 23 de febrero de 1982, he de poner en su conocimiento: "El proyecto reformado presentado no modifica sustancialmente el proyecto inicial del mercado, antes Pfen, lo mejora en algunos aspectos, ya que en gran parte la mejora de equiparamiento y dotación de los puestos de venta es importante." Las obras contempladas en el reformado pueden financiarse con el abono producido al realizarse en obra un sistema de cimentación distinto del previsto en el proyecto inicial, pero no con cargo a la baja que se produjo en la adjudicación inicial. El Ayuntamiento puede disponer de la totalidad del préstamo formalizado con el Banco de Crédito Local de España, con cargo a 'Instituto de R', para estas obras de construcción".

Segundo.- Mediante escrito de fecha 31 de octubre de 1984, la empresa 'Sociedad I., S.A', de acuerdo con conversaciones mantenidas de Aldaya que autorizará al Ayuntamiento para que con cargo a los importes de cobro de sus certificaciones de obra, transfiera o emita talón a favor de los industriales contratados para la ejecución de la obra, con arreglo a los importes que 'Sociedad I., S.A', indique, con el VºBº de la Intervención Judicial.

Tercero.- Al reclamar la empresa 'A., S.A', al Ayuntamiento de Aldaya, el pago de los 4.064.602 ptas., importe de la referida certificación aprobada, el Acuerdo de fecha 16 de Julio de 1986 del Pleno de dicho Ayuntamiento, denegó tal petición con el siguiente fundamento: Que el endoso de dicha certificación a favor de Altos Hornos de Vizcaya, por parte de la empresa constructora 'Sociedad I., S.A', no obliga al Ayuntamiento, por no ser procedente la revisión de precios, por incumplimiento de los plazos para la terminación de las obras por parte de 'Sociedad I., S.A'. (Habiendo interpuesto la empresa 'A., S.A', recurso de reposición contra dicho acuerdo, el recurso fue desestimado por Acuerdo del Pleno municipal de fecha 30 de septiembre de 1986, con el mismo argumento).

SEGUNDO.-

Primero.- La Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, anuló dichos acuerdos del Pleno del Ayuntamiento de Aldaya (Valencia), atendiendo a que el art. 7 del Decreto-ley 2/1964 de 4 de febrero, sobre revisión de precios y el art - 9 del Decreto 461/1971, de 11 de marzo, de desarrollo de dicho Decreto EDL 1971/1050 -ley, establecen que las revisiones que procedan se liarán efectivas mediante el abono o descuento correspondiente en las certificaciones parciales de la obra o, en su caso, en la liquidación final del contrato.

Segundo.- El contratista tiene derecho a que se le abone la obra realmente ejecutada con arreglo al precio convenido. Los contratos de obra son contratos de resultado, en el sentido de que la obra ha de ser entregada en su totalidad; pero a los efectos del pago del precio por parte de la Administración es factible el pago fraccionado en el caso de que se produzcan resultados parciales (obra realmente ejecutada y no cuestionada), pues ello, desde el punto de vista jurídico, no afecta al principio de indivisibilidad de la obra como prestación contractual. Es, por lo tanto, posible que resultados parciales sean susceptibles de ser tomados en consideración a los efectos de abono fraccionado del precio. De aparecer esto objetivado en el expediente administrativo el documento que expresa el cumplimiento parcial de la obra por el contratista, son las certificaciones, que son títulos que incorporan un derecho de crédito, y vinculan a la Administración. Las certificaciones expedidas por la Administración a efectos de pago de obras realmente ejecutadas (pagos parciales), son abonos a buena cuenta, que no suponen aprobación y recepción de la obra, ni rompen, por tanto, el principio de que los contratos de obra son de resultado total.

En el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento de Aldaya (Valencia), en la sesión plenaria del día 27 de marzo de 1984, por una parte, mostró su conformidad a la modificación del Proyecto de las obras del mercado municipal y lo elevó al Ministerio de Economía y Hacienda 'Instituto de R', a los efectos de su aprobación previa a su ejecución; por otro lado, en aquella sesión plenaria, se aprobó la referida certificación núm. 1, por importe de 4.064.602 ptas., que se sometió a la supervisión de dicho Instituto 'Instituto de R') con carácter previo a la efectividad de la misma. Como quiera que 'Instituto de R' respondió con fecha 13 de junio de 1984 en los términos anteriormente consignados, el Alcalde del Ayuntamiento de Aldaya (Valencia), con fecha 10 de julio de 1984, se dirigió a la 'Sociedad I., S.A', informando a esta empresa que habiendo sido otorgada su conformidad a la modificación del proyecto por parte de 'Instituto de R', debía proceder a la ejecución de la obra en los plazos reglamentarios y contractualmente establecidos, sin necesidad de nueva contratación, y que "el Ayuntamiento, como hasta ahora, responderá puntualmente de los pagos cualquiera que sea la forma de financiación".

Tercero.- Por lo tanto, respondiendo la citada primera certificación por importe de 4.064.602 ptas., a obra realmente ejecutada, y siendo las certificaciones órdenes de pago, la Administración debe cumplir su obligación de pago al contratista. Esa certificación, ligada al referido contrato de obras, fue endosada a favor de la empresa 'A., S.A', hecho no discutido, por lo que la Administración no puede desconocer el derecho de crédito adquirido frente a ella.

Los supuestos incumplimientos contractuales por parte de la empresa 'Sociedad I., S.A' producidos con posterioridad a la aprobación de dicha certificación, no pueden perjudicar los derechos de la empresa 'A., S.A', que aparece como tercero.

TERCERO.- Todo lo anteriormente razonado, conduce a la desestimación del recurso de apelación interpuesto por la representación del Ayuntamiento de Aldaya (Valencia) contra la Sentencia núm. 893, de fecha 6 de diciembre de 1989, dictada por la Sala de lo

Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) con sede en Valencia, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, y a la confirmación de la sentencia apelada.

CUARTO.- Dados los términos del art. 131 de la Ley jurisdiccional, no se aprecia temeridad ni mala fe, a los efectos de hacer especial pronunciamiento sobre las costas procesales.

Por todo lo expuesto, en nombre de Su Majestad El Rey, y en el ejercicio de la potestad de juzgar que, emanada del pueblo español, nos confiere la Constitución.

FALLO

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación del Ayuntamiento de Aldaya contra la Sentencia núm. 893, de fecha 6 de diciembre de 1989 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda), con sede en Valencia, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el recurso núm. 1.639 de 1986. Confirmamos en todas sus partes, la sentencia apelada, sin condena en costas.

ASI, por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCION LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Julián García Estartús.- Mariano Baena del Alcázar.- Eladio Escusol Barra.- Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Eladio Escusol Barra, Magistrado Ponente en estos autos, de lo que como Secretario certifico. Sr. Auseré. Rubricado.

Lo preinserto concuerda bien y fielmente con el original a que me remito.